

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2013-00740

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Ivett Rosario Pernet Pernet

**Demandado:** Caprecom E.P.S.

Revisado el expediente, y en atención de la nota secretarial que antecede, se dispone el Despacho a fijar fecha de audiencia inicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente proceso funge como demandada la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, cuya liquidación fue ordenada mediante la Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, por lo que en su artículo 2º; estableció que el proceso liquidatorio finalizaría en un plazo de doce (12) meses, prorrogables mediante acto administrativo debidamente motivado por el Gobierno Nacional. Dicho término fue prorrogado mediante decreto 2192 de 28 de diciembre de 2016, hasta el 27 de enero de 2017, plazo otorgado para culminar la liquidación de CAPRECOM EICE en Liquidación.

Por su parte el Decreto 2591 de 28 de diciembre de 2015, estableció lo siguiente en cuanto a las nóminas de pensionados y jubilados que venían siendo pagados por CAPRECOM EICE:

*"Que el artículo 4º del Decreto 2011 de 2012 estableció que las nóminas de pensionados y jubilados que venían siendo pagadas por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, continuaran siendo administradas y pagadas por dicha entidad hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP asumieran dichas competencias."*

El decreto 2011 de 2012, en su artículo 4º indicó que CAPRECOM debía entregar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia del mencionado decreto; la información requerida para que esta unidad asumiera la función de administración y pago de las nóminas que venían siendo pagadas por CAPRECOM EICE. Cumplido ese plazo se ordenó realizar la entrega a la UGPP, de la administración de los derechos pensionales en el estado en que se encontraran.

Con respecto a los procesos judiciales y reclamaciones en la que sea parte la entidad CAPRECOM EICE, el artículo 17 del decreto 2519 de 2015 estableció que dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de este decreto, CAPRECOM en LIQUIDACION, debía realizar un inventario de los procesos judiciales y presentarlo a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado e informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones. También, indicó el decreto ibídem, que mientras se adelantará el proceso de liquidación, el liquidador de la entidad, continuaría atendiendo los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse en ese término.

Más adelante, la misma normatividad, señaló lo concerniente sobre el pago de costas judiciales, en la que resultará condenada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN:

"Artículo 36. Pago de costas judiciales. El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que sea condenada la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN Liquidación, en su calidad de administrador del Régimen, de Prima Media con Prestación Definida corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP"<sup>1</sup>

Por tal razón, desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecisiete (2017), según las normas transcritas, concluyó el proceso de liquidación de la entidad CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo que para todos los efectos se entiende terminada la existencia de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN.

De esta manera, las funciones de la entidad liquidada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, se encuentran asignadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, según lo dispuesto en los decretos: 2011 de 2012 y 2519 de 2015

2. De lo anterior, se tiene que con la terminación de la existencia jurídica de CAPRECOM EICE en Liquidación y la sustitución de la funciones y competencias a una nueva entidad, que es en este caso la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, trae como consecuencia que se produzca la sustitución de una parte por otra persona que no se encuentra vinculada dentro del proceso, para que ésta ocupe su lugar en la relación jurídico procesal.

La figura de la sucesión procesal, está regulada por el Código General del Proceso en su artículo 68, el cual se aplica en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente." (Subrayado fuera de texto)*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente" (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el Consejo de Estado ha señalado:

*"La doctrina<sup>2</sup>, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.*

*Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.*

*En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos*

<sup>1</sup> Artículo 36 del Decreto 2519 de 2015

<sup>2</sup> Tratadista Azula Camacho. Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, págs. 395 y ssgs.

*eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones".<sup>3</sup>*

En vista de lo expuesto, se tiene que sucesión procesal se utiliza, en los casos en que se produce la terminación de la existencia de la persona jurídica que ocupaba unos de los extremos procesales, por lo que en virtud de ello, el sucesor entra a ocupar su lugar.

3. Así las cosas, por encontrarse vencido el plazo para la liquidación y ocurrido el cierre definitivo de la entidad CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, en virtud del cual, pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos vigentes; y que dicha función es asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social --UGPP, en virtud de lo establecido en el artículo 4° del decreto de 2011 de 2012 y el decreto 2519 de 2015; se entenderá que, es ésta la entidad demandada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de la sucesión procesal, que en el caso bajo análisis opera dada la regulación prevista en las normas referenciadas y la extinción de la persona jurídica de la entidad que ocupaba uno de los extremos litigiosos.

4. Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del expediente a folios 51 al 55, se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la entidad demanda CAPRECOM EICE recibido por el Despacho el día 18 de febrero de 2015<sup>4</sup>, en el que informan que anexan el acta de entrega preliminar de los expedientes pensionales de TELECOM en traslado para intervención por parte de la UGPP. Por lo que, al examinar el documento se observa, que en efecto en el acta de traslado de expediente suscrita entre los representantes de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y los representantes de la UGPP, se encuentra anexa un listado de expedientes trasladados, dentro de los que se encuentra el del señor NEJERA SAN JUAN OSCAR AUGUSTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 657.1074, identificado con el número de expediente N° 1347; pensión que fue sustituida a la demandante mediante resolución número 1681 de 30 de julio de 1993 que se encuentra inserta como prueba dentro del presente proceso (Folio 156 a 158).

De lo anterior, puede señalarse que CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, dio cumplimiento a los preceptuado en el artículo 4° del decreto 2011 de 2012, respecto a la entrega de la información requerida para que la UGPP asumiera la función de administrar y pagar la nómina de pensionados y jubilados de la entidad liquidada, dentro de los cuales se encuentra la pensión sobre la cual recae las pretensiones de la demanda, en cuanto a su reliquidación.

5. De conformidad con lo expuesto, en el acápite precedente sobre la sucesión procesal, se advierte que la UGPP asume en virtud de la Ley los procesos que se adelantaban en contra de la CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION; razón por lo cual, resulta necesario admitir la sucesión procesal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL --UGPP- sobre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, y en aras de garantizar el debido proceso y proteger el derecho a la defensa de la entidad se pondrá en conocimiento la presente decisión, debido a que no existe certeza sobre el conocimiento que tenga la entidad UGPP sobre el proceso referenciado.

6. Por último, y en aplicación de los principios de economía procesal y con la certeza de que no se está vulnerando el debido proceso de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL --UGPP- sobre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por cuanto CAPRECOM EICE demandada inicial dentro del proceso: Contesto dentro del término la demanda<sup>5</sup>; se corrió el respectivo traslado de las

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG) Actor: ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL B. C. H. Y OTROS.

<sup>4</sup> Folio 51 al 55

<sup>5</sup> Folios 56 al 70

excepciones presentadas y en ocasión de la presente sucesión procesal se encuentra debidamente representada la parte demandada. En virtud de lo anterior, se puede establecer que está protegido el derecho a la defensa de las partes, sin perjuicio de lo enunciado con precedencia respecto a la orden de poner en conocimiento de la UGPP ésta decisión, por lo que; una vez quede ejecutoriado el presente auto y se dé cumplimiento a lo ordenado, se continuara con la etapa correspondiente dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

**RESUELVE:**

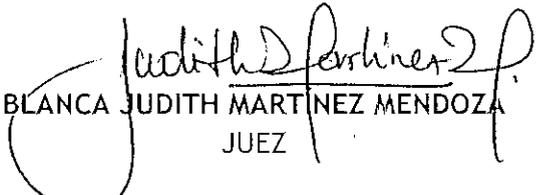
**PRIMERO:** RECONOCER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en calidad de sucesor procesal de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

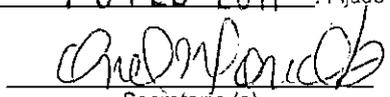
**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- esta providencia, respecto a la representación judicial de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

**TERCERO:** Por secretaria, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ejecutoriado la presente providencia, se continuara con el desarrollo de la etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>009</u> a las partes de la anterior providencia,
Montería, <u>10 FEB 2017</u> . Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)

**Expediente No. 23-001-33-33-001-2014-00452.** Pasa al despacho informando que se encuentra pendiente para abrir incidente de desacato. Al despacho para que provea.

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00452  
Acción: Incidente por Desacato de Tutela  
Demandante: Edith Beatriz Ruiz Correa y Otros  
Demandado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y CAPRECOM EPS

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido por la señora Edith Beatriz Ruiz Correa y Otros contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y CAPRECOM EPS.

## II. ANTECEDENTES

La señora Edith Beatriz Ruiz Correa y Otros, mediante escrito presentado el día 04 de junio de 2015, propuso incidente de desacato en contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y CAPRECOM EPS, ante el incumplimiento del fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de 2014, proferida por esta Unidad Judicial.

Por auto de veintitrés (23) de junio de 2015<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Secretario de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba y a la Directora Territorial de CAPRECOM EPS, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de 2014.

Ante el anterior requerimiento, el Secretario de Desarrollo de Salud Departamental aportó mediante escrito presentado el día trece (13) de julio de 2015<sup>2</sup> las autorizaciones de las terapias ordenadas a los menores Eric Albey Negrete Ruiz, Jesús David Verona Padilla, María José Sánchez Echavarría, Juan Daniel Salgado Buevas y Kened Luís Contreras Sáez con las que demuestra dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por otro lado, la entidad prestadora de servicios de salud Funtierra Rehabilitación IPS<sup>3</sup>, en condición de tercera interviniente con interés legítimo solicita dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de 2014, proferido por este Despacho, y

<sup>1</sup> Folio 39 cuaderno 2.

<sup>2</sup> Folios 42-72 Cuaderno 2.

<sup>3</sup> Folios 72 -104 y 106-176 Cuaderno 2.

narra los hechos ocurridos con relación a un acuerdo suscrito entre la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental y la IPS Funtierra Rehabilitación, aporta un cuadro donde relaciona los usuarios atendidos, número de usuarios pendientes por autorizar y número de usuarios pendientes por facturar, a su vez manifiesta que a partir de marzo de 2016 fue suspendida la prestación del servicio por la falta de expedición de las respectivas autorizaciones; y finalmente que se ordene el cumplimiento del fallo de tutela expidiendo la autorización de cada mes de acuerdo a los valores pactados.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo<sup>4</sup>.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución<sup>5</sup>.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.<sup>6</sup>"

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>7</sup>.

#### IV. CASO CONCRETO

Solicita la señora Edith Beatriz Ruiz Correa y Otros, se sancione al Secretario de Salud Departamental de Córdoba y a la Directora Territorial de Caprecom EPS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de 2014.

Ahora bien, al momento de estudio del presente incidente, encuentra el Despacho que reposa en el expediente memorial del día 13 de julio de 2015, mediante la cual el Secretario de Desarrollo de Salud manifiesta que ha cumplido a cabalidad con la orden de tutela impartida por esta unidad judicial, por lo que solicita dar por cumplida la orden impuesta y archivar el trámite.

Al respecto, anexan las autorizaciones mes a mes de febrero de 2015 a julio de esa anualidad, donde demuestra las órdenes para que se practiquen a los menores Eric Albey Negrete Ruiz, Jesús David Verona Padilla, María José Sánchez Echavarría, Juan Daniel Salgado Buelvas y Kened Luís Contreras Sáez el paquete integral de neurodesarrollo, según el fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial.

Por otro lado, se declarará improcedente lo solicitado por Funtierra Rehabilitación IPS ya que lo pretendido no fue objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela de once (11) de diciembre de 2014, proferido por esta Unidad Judicial

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Con fundamento en lo argumentado en procedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha once (11) de diciembre de 2014, concluye abstenerse de aperturar formalmente el incidente de desacato contra el Secretario de Salud Departamental de Córdoba y a la Directora Territorial de Caprecom EPS. En consecuencia, se

### DISPONE

1. Abstenerse de aperturar el incidente de desacato contra el Secretario de Salud Departamental de Córdoba y la Directora Territorial de Caprecom EPS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Declarar improcedente lo solicitado por Funtierra Rehabilitación IPS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
3. Archívese el presente incidente.

### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>009</u> a las partes de la anterior providencia. Montería, <u>10 FEB 2017</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
---

**Montería, 09 de febrero de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante. Provea.

  
Ana María Arrieta Burgos

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Montería, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00546

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mirtha Cordero Ruiz y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba

En escrito que antecede la parte demandante, a través de apoderada judicial expresamente facultado para el efecto presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

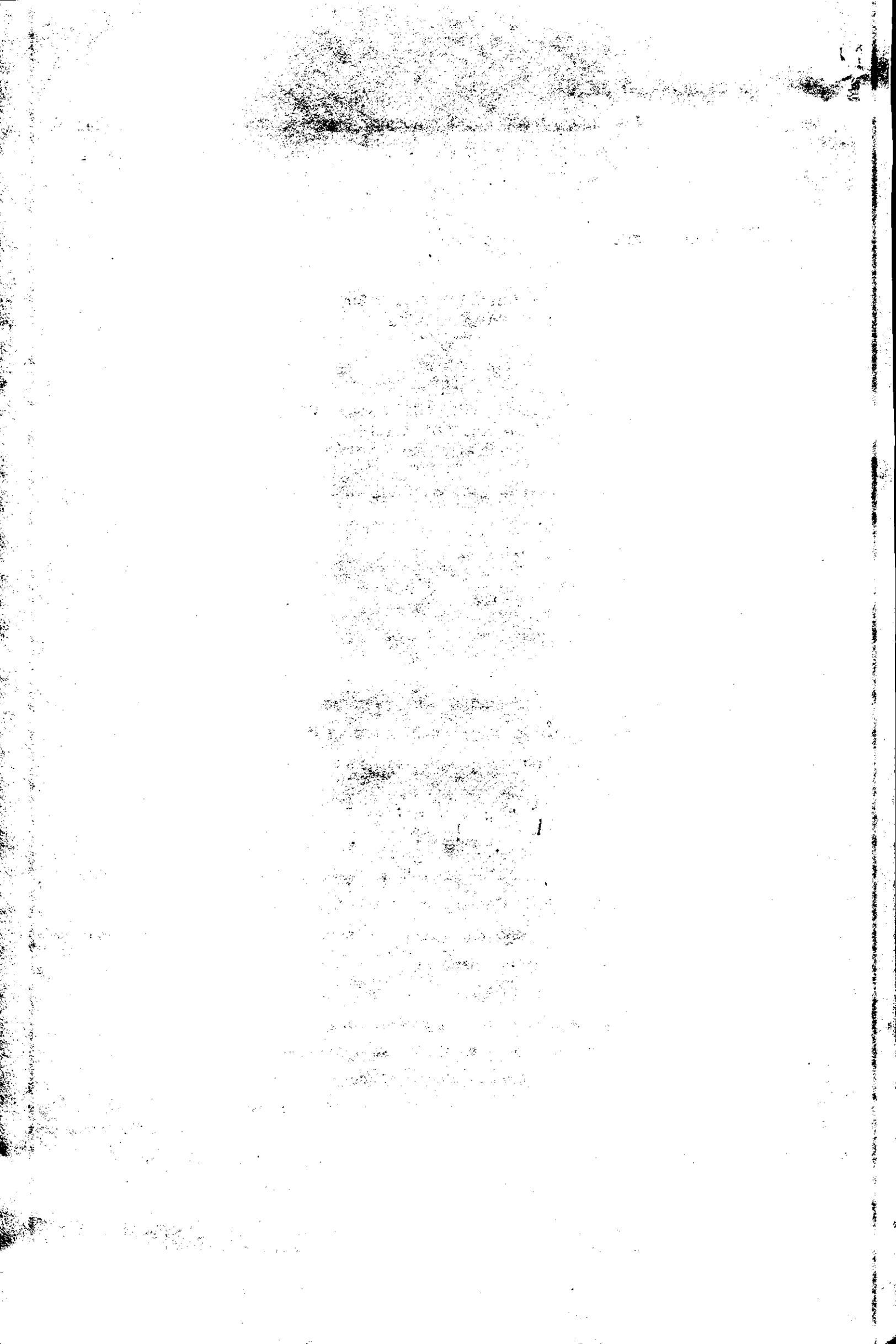
**CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibídem<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría***

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..." (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido admitida y mucho menos notificada a la parte demandada y que la apoderada de los demandantes está expresamente facultado para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

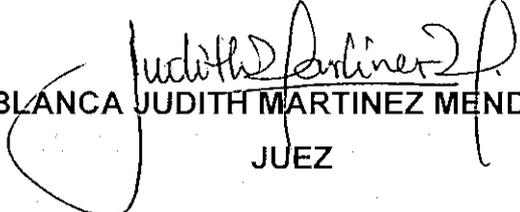
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Dase por terminado el proceso.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

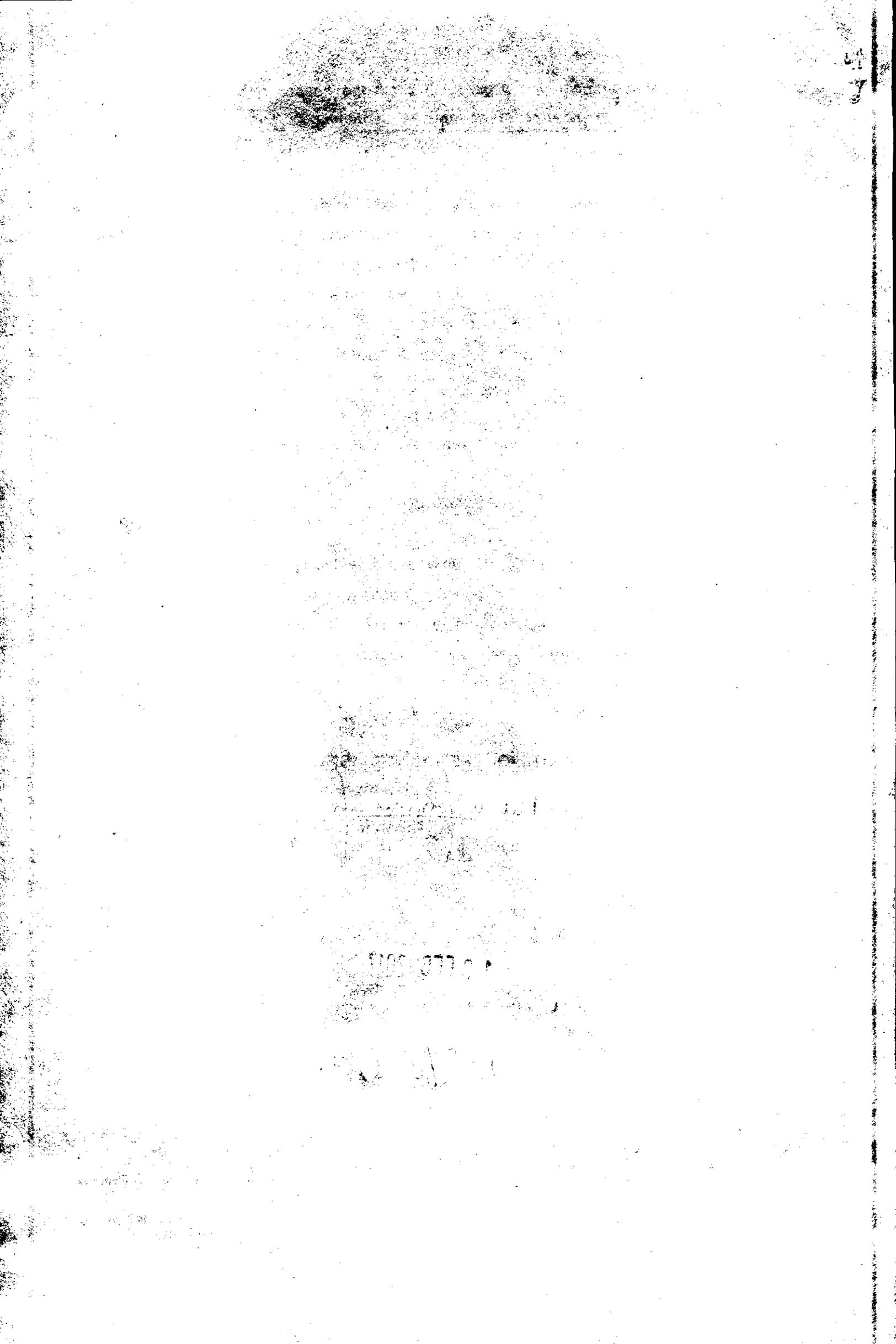
  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
10 FEB 2017
Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>009</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 ANA MARIA ARRIETA BURGÓS Secretaría

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Ver poder, folio 49.





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00486

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfredo José Argumedo Vidal

Demandado: Nación - Ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- Departamento de Córdoba.

El señor Alfredo José Argumedo Vidal, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

#### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que no se aporta poder para actuar. Defecto que no permite determinar si a los abogados que firman la demanda se les ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

Adicionalmente, no hay presentación personal de la demanda, lo que no permite acreditar la condición de abogado.

2. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá Contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

La norma en mención exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe estar plenamente individualizado.

Observa el despacho, que la pretensión no es clara, en el acápite denominado "**DECLARACIONES**" el mandatario de la parte demandante solicita la nulidad de un acto administrativo, pero no individualiza dicho acto, es decir no indica de manera clara y precisa el acto administrativo sujeto del presente medio de control.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa lo que se pretende.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda Contenciosa deberá contener **"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de "**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**"<sup>1</sup>, "en una suma que excede 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la sumatoria se estima la cuantía en la suma de \$255.083.748, pero no se explica con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones".

4. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"**.

De lo anterior es preciso indicar que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, en el asunto el mandatario judicial de la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de su poderdante proferida por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, cajanal.

En este orden, revisando el expediente se percata el despacho que no fue aportado con la demanda el acto administrativo que se controvierte, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este torna imposible para esta unidad judicial determinar si en este caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 10 del expediente

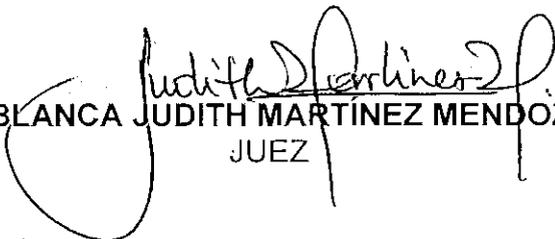
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Alfredo José Argumedo Vidal, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>10 FEB 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>004</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría

*[Faint, illegible handwritten text]*

1 FEB 1953

*[Faint, illegible handwritten text]*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00485

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Licinio Palacios Palacios

Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Ejército nacional

La señora Licinio Palacios Palacios, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de defensa- Ejército nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

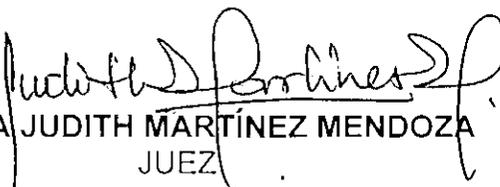
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Licinio Palacios Palacios contra la Nación- Ministerio de defensa- Ejército nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de defensa- Ejército nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p>
<p>Montería, <u>10 FEB 2017</u></p>
<p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>009</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.iramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.iramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p>
<p> Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero nueve (09 de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00483

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Edwin Alberto Figueredo Mesa y Gina Paola Rodríguez

Demandado: Nación- Rama judicial- Fiscalía general de la nación

Edwin Alberto Figueredo Mesa y Gina Paola Rodríguez, presenta a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación- Rama judicial- Fiscalía general de la nación. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

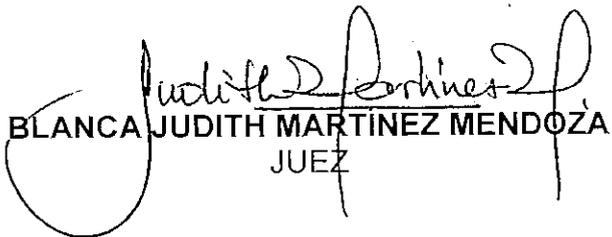
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Edwin Alberto Figueredo Mesa y Gina Paola Rodríguez contra la Nación- Rama judicial- Fiscalía general de la nación.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Rama judicial- Fiscalía general de la nación, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

8. Reconocer personería al doctor **WILLIAN GOMEZ MARIN**, como apoderado principal, a **ALEXANDER FRANCO GOMEZ** y **FRANCISCO GUILLERMO MONSALVE ESTADRA** como sustitutos, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 25 y 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

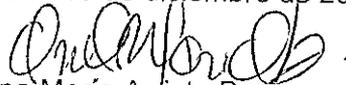
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 FEB 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 009 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)

  
Secretaría

**Montería, 09 de febrero de 2017**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandada interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016. Provea.

  
Ana María Arrieta Burgos

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00137  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Rafael Emiro Garnica Díaz  
Demandado: Nación – Mineducación y otros

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandada mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2017<sup>1</sup> interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 247 del CPACA señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación así:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla del despacho)**

<sup>1</sup> Folios 122-138.

<sup>2</sup> Folio 109-113

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

Pues bien, se observa que la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 fue notificada por correo electrónico a las partes y al agente del Ministerio Público el día 13 de enero de la anualidad<sup>3</sup>, por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr al día siguiente hábil, es decir, desde el 16 de enero de 2017, venciéndose el término de diez (10) días establecido por la norma el 27 de enero de 2017.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada presentó el recurso de apelación solo hasta el día 09 de febrero de 2017, es decir, vencido el respectivo término, se rechazará por extemporáneo.

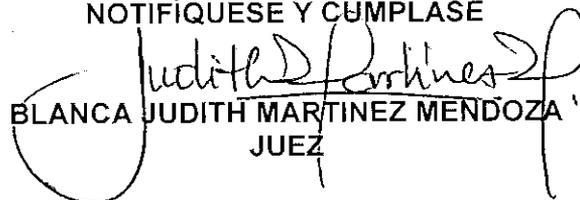
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

10 FEB 2017

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 004 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaría

<sup>3</sup> Folios 114-121.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00474

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy de Jesús Simanca

Demandado: Departamento de Córdoba y Secretaría de educación departamental.

La señora Nancy de Jesús Simanca, a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Antero.

**CONSIDERACIONES**

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, ocho (03) de Mayo de 2016, y se venció el veintidós (12) de mayo de 2016. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

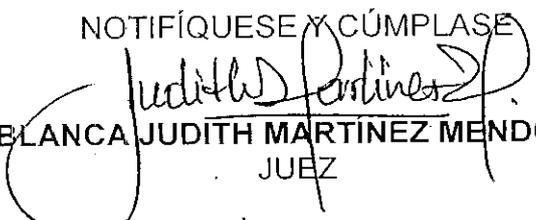
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 009 las partes de la  
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2011 las partes de la  
SECRETARIA [Signature]





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00471

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Gabriel Acosta Ramos y Kety Herazo Ruiz

Demandado: Departamento de Córdoba y E.S.E Hospital San Diego de Cerete

Gabriel Acosta Ramos y Kety Herazo Ruiz quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yulianis Acosta Herazo y Andrés Acosta Herazo, presentan a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba y E.S.E Hospital San Diego de Cerete. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Gabriel Acosta Ramos y Kety Herazo Ruiz contra el Departamento de Córdoba y E.S.E Hospital San Diego de Cerete.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del Departamento de Córdoba y de E.S.E Hospital San Diego de Cerete, o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, especialmente la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregara transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería a la doctora **ANA MARIA BARBOSA ARRIETA**, como apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 y 14 del expediente.

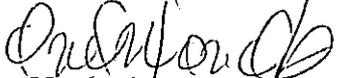
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="font-size: 1.2em; font-weight: bold;">10 FEB 2017</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>009</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---

Montería, 09 de febrero de 2017

**Secretaría.** Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 1° de febrero de 2017 proferido por este juzgado. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**

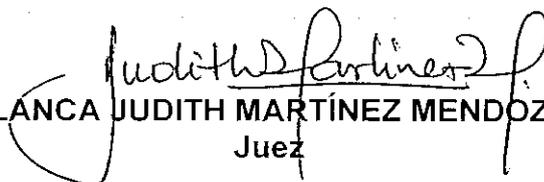
Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00004  
Acción: Tutela  
Accionante: Héctorp Augusto Lozano Espitia  
Accionado: Colpensiones y otro

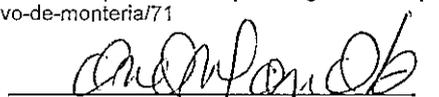
Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 1° de febrero de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA) 10 FEB 2017 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>009</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

